



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-320/2022

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIAS:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y  
OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

**COLABORÓ:** JONATHAN SALVADOR  
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución INE/CG666/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> dictada en el expediente UT/SCG/Q/ACER/JD17/MEX/46/2022 respecto del procedimiento sancionador instaurado en contra de MORENA<sup>3</sup> derivado de la denuncia de una persona que fue afiliada sin su consentimiento.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, podrá citársele como CG del INE.

<sup>3</sup> En adelante, podrá citársele como MORENA.

**1. Escrito de queja denunciando afiliación indebida a MORENA.**

El cuatro de enero de dos mil veintidós, se recibió en la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE, escrito de queja de Alva del Carmen Esquinca Rojas, quien denunció que fue registrada en el padrón de militantes de MORENA sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

**2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento a MORENA.**

El ocho de febrero de dos mil veintidós, la autoridad determinó registrar el expediente como cuaderno de antecedentes y requirió a la denunciante para que presentara escrito de queja con firma autógrafa en el que precisara el nombre del instituto político que denunciaba.

Mediante proveído de catorce de marzo la autoridad instructora tuvo por desahogada la prevención y requirió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del INE, así como a MORENA a efecto de integrar debidamente el expediente.

El veintiocho de abril, ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de MORENA; el cuatro de mayo siguiente procedió a registrar el expediente y requirió a MORENA que remitiera la constancia de afiliación de la quejosa, sin embargo el partido político solicitó una prórroga para remitir diversa documentación que diera sustento a la afiliación denunciada; el dieciocho de mayo siguiente la autoridad volvió a requerir a MORENA la presentación de la



documentación antes referida y solicitó una nueva prórroga, la cual le no le fue concedida.

Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, se dio vista a la denunciante, sin obtener respuesta alguna y el trece de junio siguiente se dio vista a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México para que determinaran lo que en derecho correspondiera.

El quince de junio siguiente se ordenó el emplazamiento de MORENA para que manifestara lo que a su derecho conociera y presentará medios de prueba pertinentes, la cual respondió el veinticuatro siguiente.

**3. Vista a las partes y alegatos.** El veintiocho de junio, la UTCE ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, dándoles un plazo de 5 días para tal efecto.

El siete de julio siguiente, MORENA presentó su escrito de desahogo de alegatos ante la instancia correspondiente. De la parte quejosa no se obtuvo respuesta.

**4. Resolución impugnada.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG666/2022 respecto al procedimiento ordinario

## **SUP-RAP-320/2022**

sancionador en el expediente UT/SCG/Q/ACER/JD17/MEX/46/2022, iniciado en contra MORENA derivado de la denuncia presentada por una persona, debido a su afiliación al partido político sin su consentimiento.

**5. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, Mario Rafael Llergo Latournerie, ostentándose como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación, ante la autoridad responsable.

**6. Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-320/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**7. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>5</sup> en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.



**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró el respectivo cierre de instrucción.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento sancionador ordinario por la cual se impuso una sanción a un partido político nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley

## **SUP-RAP-320/2022**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**1. Requisitos formales.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido, se identifica la determinación que se reclama y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, porque el acto controvertido se emitió el diecinueve de octubre de dos mil veintidós en sesión ordinaria del Consejo General del INE, por lo que el plazo transcurrió del veinte al veinticinco de octubre, sin contar el veintidós y veintitrés de octubre, al ser sábado y domingo y no estar relacionado con algún proceso electoral.

Así, si el escrito de demanda se presentó el veinticinco de octubre ante la autoridad señalada como responsable es evidente que lo hizo dentro del plazo de cuatro días que, para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, por tanto, se cumple el requisito de legitimación



previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la personería, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del partido apelante, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la invocada ley general adjetiva electoral.

**4. Interés jurídico.** El citado requisito se cumple, porque el apelante controvierte la resolución INE/CG666/2022 del Consejo General del INE que acreditó la indebida afiliación y uso indebido de datos personales y le impuso una sanción pecuniaria.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".<sup>6</sup>

**5. Definitividad.** Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Pretensión y agravios.** De la lectura del escrito de impugnación<sup>7</sup> se advierte que la parte recurrente<sup>8</sup> solicita la revocación de la resolución impugnada y hace valer los siguientes agravios:

1. La responsable no observó lo alegado por su representado en relación al contexto fáctico en el que se dio dicha afiliación y en el escrito de contestación de la denuncia, puesto que parte de una interpretación parcial de los hechos al identificar una supuesta denuncia e indebidamente motiva el procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>7</sup> Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

<sup>8</sup> Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



2. Lo anterior, debido a que la afiliación de la persona que inicio el procedimiento sancionador ordinario adquirió su afiliación por medios electrónicos, atendiendo a la convocatoria de formar y pertenecer a su representado como militante y a través de procesos tecnológicos en los que se abrió el proceso de afiliación a MORENA, por lo que no existía la responsabilidad directa de su representado de tener por actualizado su padrón de afiliaciones.
3. De igual forma manifiesta que la autoridad no tuvo el deber de cuidado en analizar si el escrito presentado por la denunciante era una queja o una denuncia o simplemente fue un escrito de solicitud de baja, por el simple desconocimiento de afiliación.
4. El representante del partido político argumenta que la autoridad responsable, sin elementos de prueba determinó el uso indebido de datos del denunciante derivado de una afiliación indebida.
5. Finalmente, solicita la suplencia de la deficiencia de la queja.

**CUARTO. Consideraciones de la autoridad responsable.** La autoridad responsable señaló que la litis del asunto se circunscribía en determinar si MORENA vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva -indebida afiliación- de

## **SUP-RAP-320/2022**

la persona denunciante en contravención a lo dispuesto en diversos preceptos legales.

La autoridad precisó el marco normativo que regula los procedimientos de afiliación de la ciudadanía a los partidos políticos, específicamente lo referente a la denunciada, así como las normas relativas al uso y protección de datos personales de los particulares. Hizo referencia a preceptos constitucionales, a instrumentos internacionales y a la legislación aplicable.

De igual forma precisó los lineamientos para la verificación de afiliados a los partidos políticos nacionales y a la normatividad de MORENA, así como al acuerdo INE/CG33/2019 relativa a los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredita la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional. Ahora bien, la autoridad señaló que los hechos analizados en la determinación versaron sobre la supuesta trasgresión al derecho de libertad de afiliación por la presenta incorporación sin su consentimiento, así como la utilización de datos personales de una persona denunciante atribuible a MORENA.

La autoridad administrativa electoral hizo referencia al escrito de queja de la persona denunciante, así como a la prevención efectuada a la persona denunciante, y a la información recabada de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos



Políticos y las manifestaciones que proporcionó el propio instituto político.

Así, la autoridad concluyó que respecto Alva del Carmen Esquinca Rojas, dicha persona fue afiliada indebidamente a MORENA, por lo que sí se acreditaba la infracción atribuida.

La autoridad precisó que sí existía una vulneración al derecho de afiliación de Alva del Carmen Esquinca Rojas y por tanto habían sido utilizados sus datos personales sin autorización.

Así, la autoridad electoral administrativa procedió a la calificación de la falta y la individualización de la sanción que correspondía a MORENA.

La autoridad electoral determinó la trascendencia de las normas transgredidas, la singularidad de la falta acreditada. Así como, valoró las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar de la infracción; identificó la conducta como dolosa y precisó las condiciones externas en las que incurrió el partido político.

Finalmente, procedió a individualizar la sanción tomando en cuenta que no existía reincidencia por parte del partido político recurrente, precisó la gravedad de la infracción e impuso la sanción tomando en consideración que debía tomarse las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la infracción, así como la capacidad económica y la reincidencia. Por ello,

## **SUP-RAP-320/2022**

determinó la imposición de 963 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos con cincuenta y dos centavos), lo cual corresponde al 0.05% (punto cero cinco por ciento) de la ministración mensual del partido político sancionado.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Los agravios resumidos anteriormente identificados como 1 y 3, se analizarán en conjunto al encontrarse relacionados.

El partido político recurrente señala que la responsable no observó lo alegado por su representado en relación con el contexto fáctico en el que se dio dicha afiliación y en el escrito de contestación de la denuncia, puesto que parte de una interpretación parcial de los hechos al identificar una supuesta denuncia e indebidamente motiva el procedimiento administrativo sancionador.

De igual forma manifiesta que la autoridad no tuvo el deber de cuidado en analizar si el escrito presentado por la denunciante era una queja o una denuncia o simplemente fue un escrito de solicitud de baja, por el simple desconocimiento de afiliación.

### **Decisión.**

Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados** e **inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones.



### **Justificación.**

De las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que la intención de la denunciante era formar parte del programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral para la revocación de mandato; sin embargo, el 4 de enero del año en curso, la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE le informó que se encontraba registrada en el partido político MORENA por lo que no podía continuar con el procedimiento de selección para dicho proceso<sup>9</sup>.

Posteriormente, la denunciante, signó dos documentos en la misma fecha; el primero, el oficio de desconocimiento de afiliación a MORENA y el segundo, escrito por el que presentó una denuncia contra el partido político por haberla inscrito sin su consentimiento en su padrón de afiliados<sup>10</sup>.

Así, la autoridad responsable mediante escrito de ocho de febrero ordenó registrar la documentación como cuaderno de antecedentes, y previno a la denunciante, a efecto de que presentara un escrito de queja con firma autógrafa en la que precisara el instituto político que denunciaba.

El catorce de marzo siguiente la autoridad tuvo por

---

<sup>9</sup> Véase cuaderno único de antecedentes del expediente SUP-RAP-320/2022, página 3.

<sup>10</sup> Véase cuaderno único de antecedentes del expediente SUP-RAP-320/2022, página 4 y 5.

## **SUP-RAP-320/2022**

desahogada la prevención efectuada y tuvo por denunciado al partido político MORENA.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad llevó a cabo un análisis de los hechos fácticos constitutivos de la infracción denunciada y efectuó una investigación preliminar para afirmar que se trataba de una afiliación indebida de una ciudadana a un partido político, motivando el inicio de un procedimiento sancionador ordinario en contra de MORENA, por considerar una presunta afiliación indebida, y en su caso, uso indebido de datos personales de Alva del Carmen Esquinca Rojas, de ahí lo **inoperante** de los argumentos expuestos por el partido recurrente.

Ello, en atención a que el partido recurrente parte de la premisa errónea que la autoridad electoral le dio trámite al escrito de desconocimiento de la militancia presentado el cuatro de enero por Alva del Carmen Esquinca Rojas, cuando que la parte denunciante, presentó en la misma fecha escrito de queja contra MORENA por considerar su afiliación como indebida y el uso indebido de sus datos personales, y fue dicho escrito al cual la responsable se refirió para el inicio del procedimiento ordinario sancionador.

El agravio 2, referente a que debido a que la afiliación de la persona que inicio el procedimiento sancionador ordinario se adquirió por medios electrónicos, atendiendo a la convocatoria de formar y pertenecer a su representado como



militante y a través de procesos tecnológicos en los que se abrió el proceso de afiliación a MORENA, por lo que no existía la responsabilidad directa de su representado de tener por actualizado su padrón de afiliaciones.

### **Decisión.**

Esta Sala Superior estima que el mismo deviene **infundado**.

### **Justificación.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable refirió que, para obtener la afiliación al partido político, se requería además de tener la ciudadanía mexicana, la expresión de su voluntad libre e individual y pacífica de afiliarse al partido político y suscribir personalmente el alta como militante.

Así, señaló que los partidos políticos como sujetos obligados por ley, deben de contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

Igualmente, refirió el acuerdo INE/CG33/2019 en el cual se ordenó a los partidos políticos llevar a cabo el proceso de revisión, actualización y sistematización de sus padrones de militantes, en los que sólo aparecieran aquellas personas que hayan solicitado su afiliación.

## **SUP-RAP-320/2022**

De ahí, concluyó que los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar con el debido cuidado los elementos o la documentación en la cual conste que la ciudadanía solicitó su afiliación y le corresponde la verificación de los requisitos de afiliación y el resguardo de las constancias atinentes a los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso c) de la LGPP.

Ahora, la autoridad responsable refirió que le corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento de formar parte de su padrón a través de documentos y constancias respectivas, incluso tratándose de afiliaciones realizadas con antelación a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por ley para conservar su registro.

Lo infundado del agravio reside en que el partido aún cuando alega que no tenía la obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes para acreditar el consentimiento de la denunciante de afiliarse a su partido político, lo cierto es que le corresponde demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento para formar parte de su padrón y, por tanto, contar con el respaldo documental que avale la emisión de dicha afiliación.

En el caso, de la lectura de la resolución impugnada se advierte



que la responsable tuvo por acreditado conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuestión que no es controvertida, que la afiliación de la denunciante ocurrió desde el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis al partido político recurrente y que la cancelación de su registro se dio hasta el quince de agosto de dos mil veintidós.

En ese tenor se considera que la carga de la prueba para desvirtuar la afiliación indebida alegada corresponde al partido político al afirmar que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla a su partido político y no a la ciudadana que negó haber solicitado su inclusión al padrón de militantes de MORENA.

Aunado a lo anterior, MORENA reconoce la afiliación de la persona denunciante sin presentar medios de prueba como podría ser la cédula de afiliación correspondiente.

En ese tenor, esta Sala Superior ha señalado que, si un partido político fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo y se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva si desea evitar una responsabilidad<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Véase SUP-RAP-427/2021.

## **SUP-RAP-320/2022**

Por ello, MORENA es quien estaba obligado a presentar la información relacionada con la afiliación de la persona denunciante, sin poder trasladar la carga de la prueba a la persona denunciante ni al INE.

Respecto a la indebida afiliación esta Sala Superior ha sostenido que corresponde al partido político probar la militancia<sup>12</sup>, porque es quien realiza la afiliación y se encuentra en aptitud de probar el registro con la documentación relacionada.

En ese orden de ideas, la libre afiliación a los partidos políticos es un deber de la ciudadanía previsto en la constitución y por tanto existe obligación de los partidos políticos de preservar y demostrar la voluntad de una ciudadana, como es el caso, de formar parte de sus filas de militantes, por tanto el partido político al no presentar una constancia documental que probara que la persona manifestó su consentimiento a ser afiliada a dicho partido político, incumplió su carga probatoria por lo que vulneró su derecho de afiliación y por tanto se utilizaron sin su autorización sus datos personales.

Como agravio 4, el representante del partido político argumenta que la autoridad responsable, sin elementos de prueba determinó el uso indebido de datos del denunciante derivado de una afiliación indebida.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 03/2019 de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN, LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.



### **Decisión.**

Esta Sala Superior califica de **infundado** el agravio en atención a que el partido político parte de una premisa errónea al considerar que existió una falta de valoración de elementos de prueba al considerar que existió un uso indebido de datos personales de la denunciante.

### **Justificación.**

Lo anterior es así, se reitera, de las constancias que obran en autos se advierte que Alva del Carmen Esquinca Rojas manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser afiliada a dicho instituto político y que está comprobada la afiliación de la persona y que el partido político incumplió con la carga de probar la afiliación voluntaria, por ello, la autoridad consideró que para la afiliación de la quejosa, intrínsecamente para la configuración de dicha infracción, se utilizaron sin su autorización sus datos personales.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior el que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido político sin su consentimiento, le corresponde al partido probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento

## **SUP-RAP-320/2022**

donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político<sup>13</sup>.

En efecto, los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

Ahora bien, es obligación de los partidos políticos<sup>14</sup>, no solo verificar que su padrón de militantes esté constituido por ciudadanas y ciudadanos que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.

Así, la autoridad tuvo por acreditada la infracción y precisó que, dado que no existía un acto volitivo del denunciante de

---

<sup>13</sup> Véase SUP-RAP-465/2021.

<sup>14</sup> Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.



ser afiliado a ese instituto político, no podía eximir la responsabilidad de MORENA.

En ese sentido, procedió a imponer una multa equivalente al 963(novecientas sesenta y tres) UMAS (unidades de medida y actualización), vigente en el año de la conducta.

Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita en su escrito de demanda, como agravio 5, se supla la deficiencia de la queja, no obstante, tal solicitud es improcedente, ya que esta Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, pues requiere de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda.

Por tanto, la figura no debe ser entendida como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular agravios, sino como el deber de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica jurídica a partir de, cuando menos, un principio de agravio.

En el caso, el recurrente no presenta otro argumento adicional que pudiera ser complementado o enmendado por falta de técnica o formalismo jurídico; por tanto, no se actualiza el supuesto para la suplencia de la deficiencia de la queja, de ahí la improcedencia de su solicitud.

## **SUP-RAP-320/2022**

Al resultar infundados los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.